

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 17 al 21 de septiembre de 2018

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

### Contradicción de tesis 420/2016

*#IncidenteDeNulidadDeNotificación*  
*#RecursoDeQueja*  
*#Notificaciones*

La SCJN conoció de una contradicción de tesis en la que se analizaron las posturas contendientes sostenidas por un Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al pronunciarse respecto de dos recursos de queja de su competencia, en los que los recurrentes combatieron, además del auto mediante el cual se tuvo por no presentada cada una de las respectivas demandas de amparo, la validez de la notificación con que fueron enterados de dicho documento.

Al respecto, el primer órgano estimó que era viable analizar la legalidad de la notificación a través del recurso de queja, en cambio, el Pleno señalado estipuló que dicha circunstancia no puede ser objeto de estudio de este recurso, toda vez que el medio idóneo para ello es el incidente de nulidad de notificaciones.

En ese contexto, el Tribunal en Pleno determinó que dentro de un recurso de queja, los agravios que se esgriman para combatir la validez de una notificación, no pueden ser materia de estudio de éste, y por ende, deben declararse inoperantes, toda vez que el incidente de nulidad de notificaciones es el único medio de impugnación que permite analizar la legalidad de este tipo de actuaciones. Lo anterior es así, toda vez que en aras de garantizar a las partes su derecho de defensa, debe integrarse debidamente el proceso a fin de calificar formalmente su validez, pues de lo contrario, la notificación se presumiría válida, surtiría sus efectos plenamente y mantendría su valor probatorio.

ASUNTO RESUELTO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

### Contradicción de tesis 369/2016

*#SuplenciaDeLaQueja*  
*#RecursoDeQueja*

La SCJN conoció de una contradicción de tesis entre las posturas sostenidas por dos Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar si procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, al considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el asunto, el Tribunal Pleno consideró que la resolución que desecha una demanda de amparo indirecto, por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sí puede considerarse una resolución en la que el órgano jurisdiccional pudo cometer una violación manifiesta de la ley, motivo por el cual ello podría actualizar uno de los supuestos previstos en la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a juicio del órgano revisor.

Por esas razones, el Pleno determinó que era procedente suplir la deficiencia de los agravios en un recurso de queja cuando se combate una resolución que desechó una demanda por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, si el órgano jurisdiccional advierte que se violó de manera manifiesta lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues esa transgresión afectaría sustancialmente la defensa del quejoso, en tanto que se le negaría acceso al juicio de amparo.

# PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EN LA SESIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

## Amparo directo 1/2018

### *#DesconocimientoDePaternidad*

La Primera Sala de la SCJN conoció de un juicio de amparo directo promovido por la madre de un menor de edad, a quien en su momento le fueron demandadas, entre otras cuestiones, el desconocimiento de paternidad del infante, la cesación de la obligación alimentaria a cargo del demandante y la cancelación del apellido paterno en el acta de nacimiento del niño; lo anterior, ya que el actor había reconocido al menor como propio cuando éste nació, mediante una declaración de paternidad realizada en un hospital de California en los Estados Unidos de América; no obstante, indicó que ante el hecho de que la madre se negaba a realizar la prueba de paternidad y dejó de exigirle la pensión alimenticia, hizo que surgiera en él la sospecha de que no era el padre biológico y de que fue engañado por la demandada.

En el juicio de primera instancia se acreditó a través de la prueba pericial en genética que el demandante efectivamente no era el padre biológico del niño; no obstante, el juez de primera instancia absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, pues consideró que no se le podía dar valor probatorio a dicha prueba pericial ya que era irrevocable el reconocimiento de hijo y no admite prueba en contrario. En la apelación, la Sala Civil modificó la sentencia recurrida para que se declarara, entre otras cosas, que el actor no era el padre del menor, se cancelara el apellido paterno del acta de nacimiento y se absolviera al actor de pagar derechos alimentarios.

Inconforme, la madre del menor promovió juicio de amparo directo que llegó al conocimiento de la SCJN.

En el caso concreto, se sostuvo que de conformidad con el derecho aplicable respecto de la validez del reconocimiento de hijo, así como del plazo para hacer valer su nulidad, el hombre que firmó la declaración de paternidad puede ejercitar una acción dentro de un plazo de dos años desde el nacimiento del menor para anularla por haberla firmado por error, fraude o coacción, o demostrando con pruebas que no es el padre biológico, aunque el tribunal que conozca del asunto puede denegar la nulidad considerando el interés superior del menor.

Así, la Primera Sala señaló que el actor demostró con la prueba pericial la inexistencia del vínculo biológico y acreditó que la quejosa lo indujo al error al afirmar en varias ocasiones que él era el único padre posible del niño, sin que en el caso debiera denegarse la acción, ya que ello no contribuiría a proteger los derechos del menor, toda vez que no se ha consolidado una relación efectiva entre el niño y el firmante de la declaración; por ende, se negó el amparo a la quejosa.

## Amparo directo en revisión 2137/2018

### *#AgenteInmobiliario*

### *#Honorarios*

La Primera Sala de la SCJN conoció de un asunto en el que una persona planteó la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo, así como la forma en que se regulan los honorarios de los asesores inmobiliarios, pues adujo que se les permite obtener un beneficio patrimonial excesivo en perjuicio de otro, pues si bien regula las bases para fijar honorarios, no se hace de acuerdo al servicio prestado, siendo que la actividad del asesor no guarda relación con el valor del bien objeto del contrato, sino que debe recibir su pago en relación con la actividad desplegada y no por el valor patrimonial del bien.

La Primera Sala sostuvo que el precepto impugnado no obliga a seguir un solo criterio en la fijación de los honorarios de un asesor inmobiliario, sino que ante todo, rige la libertad contractual entre las partes, ya que se establece que los honorarios podrán calcularse con base en un porcentaje sobre el monto de la contraprestación cuando sea una compra-venta, o por ingresos brutos o netos cuando sea por una administración, o bien como monto fijo pactado.

También se indicó que la labor del asesor inmobiliario sí guarda relación con el valor económico de la operación de la compra-venta o arrendamiento del inmueble, ya que ese valor es uno de los factores que influye en la colocación del mismo en el mercado inmobiliario, y tiene que ver con las habilidades del asesor, al ser quien atrae a un comprador que pagará un determinado precio o una renta por el inmueble según establezcan; de ahí que no sea excesivo ni desproporcional el hecho de que la ley prevea como una de las posibles bases para fijar honorarios de un asesor inmobiliario, la de un porcentaje sobre la contraprestación de la venta o renta de un inmueble, por lo que el artículo impugnado no es violatorio de los artículos 14 constitucional y 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

## Contradicción de tesis 182/2018

*#InterésLegítimo*

*#LeyDeSeguridadInterior*

La Segunda Sala de la SCJN conoció de una contradicción de tesis en la que se analizó si era correcto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del promovente que reclama diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos fundamentales de libertad de manifestación de las ideas, expresión y reunión de las personas.

En los juicios de origen, los quejosos adujeron pertenecer a una colectividad de ciudadanos con activismo político, por ello, sustentaron su reclamo con base en un interés legítimo relacionado con la dimensión individual y social del derecho de acceso a la información. No obstante, las demandas de amparo fueron desechadas por la razón esencial de que los promoventes carecían de interés legítimo para controvertir la Ley de Seguridad Interior, ya que sólo demostraron tener un interés simple.

La Segunda Sala determinó que es incorrecto desechar la demanda de amparo cuando se impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no se está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues lo cierto es que no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple, en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos, los cuales, como cualquier otro derecho humano, son exigibles mediante el juicio de amparo. No obstante, se dijo que lo anterior no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar o sobreseer la demanda de amparo, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

Tel. 413-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>